

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2007 00329 00

**Proceso:** CONCORDATO

**Demandante:** NELLY YOLANDA GARZON DE PEREIRA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que pese a que en sendas oportunidades se ha designado contralor de bienes (Ley 222 de 1995) hoy liquidador (Ley 1116 de 2006), sin que los mismos hayan acudido al proceso a aceptar el cargo para el que han sido designados, se les releva del cargo y se designa a Wilson Fernando Barrera Álvarez quien podrá ser ubicado en el correo electrónico *wilsonfbarrera@hotmail.com* Telf. 6065909. Librese telegrama al referido auxiliar para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a aceptar el cargo para el cual fue designado.

De otro lado, y toda vez que no ha sido posible que el auxiliar de la justicia AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. haya adelantado la labor para la que fue designado, esto es, recibir del auxiliar Bernardo Sánchez Medina el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 5-89 Apartamento 101 Interior 6 Conjunto Residencial Monterrey de la ciudad de Melgar, quien lo recibió en diligencia de secuestro del 16 de julio de 2013 realizada por Juzgado Primero (1°) Civil del Circuito, el Despacho lo releva de su cargo y en su lugar se designa al auxiliar ASISTENCIA JUDICIAL ESPECIALIZADA S.A.S. auxiliar que también deberá recibir de REHABILITANDO S.A.S. el inmueble ubicado en la Transversal 60No. 115-58 Torre A consultorio 213 garaje 6 de la ciudad de Bogotá.

Atendiendo lo manifestado por el apoderado del Conjunto Residencial Monterrey P.H. ofíciense al señor FERNANDO TAUTIVA<sup>1</sup> a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial en calidad de qué se encuentra habitando el inmueble ubicado en la carrera 19 No. 5-89 Apartamento 101 Interior 6 Conjunto Residencial Monterrey de la ciudad de Melgar, quién se lo entregó y a la par allegue el soporte del pago de las cuotas de administración que se han generado

---

<sup>1</sup> Folio 1998-pág. 673 cuaderno 03

desde la época en la que se encuentra en el bien, en el evento de no encontrarse esté en el inmueble informe quién lo está ocupando actualmente.

Previo a decidir frente a la solicitud elevada por el cesionario del demandante<sup>2</sup>, apórtese los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles de los que solicita el secuestro que den cuentan de tener medida de embargo, lo anterior a tendiendo que dentro del expediente no reposa prueba que permita tener por cierto el embargo que aduce el memorialista.

Finalmente, frente a la solicitud elevada por la administradora del Conjunto Multifamiliar Riviera Melgar, se le indica a la memorialista que conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. (C.C. Sentencia T-311 de 2013).

En ese orden de ideas, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar derechos, secretaría proceda a emitir la certificación solicitada conforme lo normado en el artículo 115 del Código General del Proceso, a la par compártase el enlace del expediente para que conozca de las actuaciones adelantadas por el Dr. Javier Silva Silva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> Archivo 09 Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a677887078b007f6f726c7c983cfe513bead33e885307764ac47f5aca75e50**  
Documento generado en 16/06/2023 10:51:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103035 2010 00064 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. RAÚL ANDRÉS HERNÁNDEZ CORTES<sup>1</sup> quien en el asunto de marras fungía como apoderado del extremo demandado.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. MYRIAM YANNETH GONZÁLEZ GUTIÉRREZ en los términos y facultades del poder otorgado<sup>2</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, se requiere al extremo activo a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado dos (2) de junio de 2021.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivos 14 y 15 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivos 16 y 17 Ibídém

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e365e35bf3009d7bd44aaaf35c4ddce01f09059664adb63d12b6eba021a896**  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2012 00145 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a acceder a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, póngase en conocimiento de este la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte<sup>1</sup>, y que da cuenta de no inscribirse la medida decretada toda vez que sobre el inmueble identificado con folio No. 50N-20196401 ya se encuentra inscrito otro embargo decretado por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. EDWIN IVÁN RAYO QUIRIGA como apoderado del cesionario FERNANDO RUBIO HOYOS en los términos y facultades del poder primigenio otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 21 Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f192eff494a4ff0ed9aa4962aa81209b40432ad6a086ba757e5526e0c46c02**

Documento generado en 15/06/2023 03:05:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2012 00158 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: OMAR LUQUE BUSTOS y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por la Dra. PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO<sup>1</sup> quien fungía como apoderada del extremo demandado ( Saludcoop E.P.S en liquidación).

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. LIZETTE DANIELA RODRÍGUEZ LOZANO como apoderada de SALUDCOOP E.P.S EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades del poder otorgado<sup>2</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

La información allegada por el agente liquidador de SALUDCOOP E.P.S OC EN LIQUIDACIÓN<sup>3</sup>, se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento del externo demandante.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 17 Cuaderno Principal.

<sup>2</sup> Archivo 19 Ibídem

<sup>3</sup> Archivo 18 Ibídem

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5fec89d02483d484c4fe00e841854d598e31d1ea8a8ea9b5dee0048501d2de**  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103041 2012 00336 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SORAYA BOLIVAR ARDILA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo, conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajena al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (C.C. Sentencia T-311 de 2013).*

En coherencia con lo anterior, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (C.C. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999, y T-722 de 2002).

En ese orden de ideas, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar derechos, por secretaría ofície se al Juzgado Treinta (32) de Familia de Bogotá, a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial si en el trabajo de partición que en esa sede judicial se adelanta dentro del proceso No. Proceso No. 11001311001120130034600 se encuentra incluido el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-689813 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d85f4e967dbdbb1c36f4fa0623cf01f9bcf898765da227a25486dbc37744816**

Documento generado en 15/06/2023 03:05:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2012 00595 00

**Proceso:** R.C.E.

**Demandante:** SALVADOR MORALES CASTEBLANCO y OTROS.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en sentencia del 16 de febrero de 2023 mediante la cual confirmó la sentencia calendada 29 de agosto de 2022 proferida por esta sede judicial.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80591a67e4b4d804f5374998949dcd2e0926e6977e96c8414322eb1987b91949**

Documento generado en 15/06/2023 03:05:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2012 00791 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FANALCA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo y toda vez que las partes no lograron llegar a un acuerdo que pusiera fin al proceso de la referencia, se señala la hora de las **once de la mañana (11.00 a.m.) del día dieciocho (18) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc1f622665b2295b1efaac6e6160a2c03fd45837b3994919107a4ed070ad38**  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00090 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: ALBA LUZ CAICEDO ARROYAVE Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere al extremo ejecutante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia del trámite dado a los oficios Nos. 16-2256, 16-2257, 16-2258, 16-2259, 16-2267 del 27 de octubre de 2016, a la par informe sobre el diligenciamiento del despacho comisorio No. 011-2019 del 15 de octubre de 2019, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. WICKMAN GIOVANNY TENJO GUTIERREZ quien fungía como apoderado de la demandada SALUDCOOP EPS OC hoy LIQUIDADA.

Finalmente, la documental que obra en el archivo 06 del cuaderno principal y que da cuenta que se declaró terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC hoy LIQUIDADA, se agrega al expediente y su contenido se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50010f241bdf2d99cabac230b559ba170d43fdf65790b3f540b920778c62a3**  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103041 2013 00704 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ROSA ELVIRA ROJAS DE PEÑA y OTROS

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que en sentencia del 20 de junio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, revocó la decisión del 5 de marzo de 2019 proferida por esta sede judicial, indicando en el numeral 7.14. “**CONDENAR en las costas en ambas instancias al extremo pasivo. Tásense en su debida oportunidad las de la primera**”

En ese orden de ideas, y toda vez que una vez se recibió el expediente, este Juzgado en auto del 9 de agosto de 2019 se procedió conforme a lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se señala como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$2.000.000, mismas que deberán ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

**Notifíquese,**

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2704eec15ebf86afb677ba6ad43bce297c1ae77b832d1816f1ecd0e23c42d9e**  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2014 00146 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARCO ANTONIO AVILA Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud elevada por los memorialistas<sup>1</sup>, se le recuerda a los memorialistas que los escritos que se radiquen ante esta especialidad Circuito se deben presentar por intermedio de apoderado inscrito tal y como lo indica el Decreto 196 de 1971.

De otro lado, atendiendo que la activa no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 29 de julio de 2022, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, el cual consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) *Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.* 2) Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-litio* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del 29 de julio de 2022, se requirió al extremo actor para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del referido proveído procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de ingreso del expediente al Despacho, se hubiere acatado lo ordenado. Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso ejecutivo **por desistimiento tácito.**

---

<sup>1</sup> Archivo 04 Cuaderno Principal.

**2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares** que hayan sido practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

**Ofíciense.**

**3.** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

**4.** Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

**5.** Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5980bbb3ff486aa8b9baca957f97b0f8925251327abea15769de7ab1132b8a51**  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

**Radicación No. 110013103035 2014 00276 00**

**Proceso: DIVISORIO**

**Demandante: OSCAR ALFREDO LIEVANO ROJAS**

Bogotá D.C. diecisésis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo<sup>1</sup>, deberá tener en cuenta el togado que no si no se encontraba conforme con el avalúo aportado por la pasiva y del cual se corrió traslado, debía proceder conforme lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere al auxiliar de la justicia Marco Antonio Estévez Cespedes, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir cuentas de su gestión adelantada frente al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-579968 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, y que le fuere entregado para su administración en diligencia de secuestro adelantada el 21 de septiembre de 2016 por la inspección Trece E Distrital de Policía.

Finalmente, y previo a señalar fecha de remate, se requiere a las partes para que en el término de veinte (20) días alleguen actualizado en avalúo del bien inmueble objeto del litigio, lo anterior atendiendo que el último allegado data del 3 de agosto de 2021. Lo anterior, sin perjuicio de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 411 del Código General del Proceso, que dispone que las partes de común acuerdo podrán señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 05 Cuaderno Principal

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb603894518c2618c7cee337fc87c0d79206dd20141467bae7086bb4c99a907**  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103037 2014 00476 00

Proceso: R.C.C.

Demandante: MATILDE DEL PILAR CAMARGO PINTO Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en sentencia del 19 de agosto de 2022 mediante la cual confirmó la sentencia calendada 11 de marzo de 2020 proferida por esta sede judicial.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a91d78c8b4affa99508d4cfdae8c474bf47b0d8b0f737ec8167f001bf5f4d4**

Documento generado en 15/06/2023 03:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103039 2014 00586 00

Proceso: EJECUTIVO POR HONORARIOS

Demandante: DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA** contra **FERNANDO PINILLA FORERO, ANA DELFA CORTÉS LUGO, ROSALBA GARZÓN NAVARRETE, MARCO GARZÓN NAVARRETE, MARY FRANCY FORERO CAPERA, JUDI ELCI FORERO CAPERA, JENNY MILENA FORERO CAPERA, MARÍA EPIFANÍA SANTA TAPIERO, y LIDIA LUCÍA HERRERA ROMERO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS MDA/CTE** (\$3.000.000.00) correspondientes al saldo adeudado por concepto de los honorarios definitivos señalados a la auxiliar de la justicia (ejecutante) en auto del 12 de enero de 2023 dentro del proceso de pertenencia.
2. Por los intereses causados al 6% anual, sobre la suma de dinero indicada en el numeral anterior, desde la fecha en que el pago se hizo exigible (12 de enero de 2023), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se decidirá en su oportuno momento.

La ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(2/3)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e4aa190b8a422eee4106a2c982413aa2279422603beb7b4aec31a526145962**  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103039 2014 00586 00

**Proceso:** DECLARATIVO

**Demandante:** FERNANDO PINILLA FORERO Y OTROS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que dentro del término de traslado del dictamen allegado por la auxiliar de la justicia las partes permanecieron silentes, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veintiuno (21) del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/3)

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5598f1604d9997362445e6f8c01968367f04a829dd727ca641c7b0b17814de**

Documento generado en 15/06/2023 03:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103039 2014 00586 00

Proceso: EJECUTIVO POR HONORARIOS

Demandante: DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA

Bogotá, D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posean los ejecutados en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MDA/CTE (\$ 4.500.000.oo.) Ofíciuese.**

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(3/3)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47f8d2ef677a9dfabb8719627557196b78f05330904246128d444e8c0816982**

Documento generado en 15/06/2023 03:05:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103025 2014 00697 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: RICARDO ALFONSO ESPINOSA HUERTAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial allegado por el extremo activo<sup>1</sup> se solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, solicitud que es coadyuvada por su apoderado.

Para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el demandante y su apoderado, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a

---

<sup>1</sup> Archivo 34 Cuaderno Principal.

quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simões Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6bbfcf17e379ba02f0b9378589cbb2b442f26cfa79884c6af78995815e23d0c  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103001 2015 00117 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** DIANA FERNANDA BELTRAN VALENCIA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que se trata de un proceso ejecutivo adelantado por Diana Fernanda Beltrán Valencia contra Clara Cecilia Beltrán Martín del que se libró mandamiento de pago el 10 de febrero de 2015 por el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá<sup>1</sup>; la ejecutada se notificó personalmente el 13 de mayo de 2016 y acto seguido confirió poder y elevó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento<sup>2</sup>, a la par allegó escrito de excepciones de mérito e incidente de tacha de falsedad, el recurso impetrado fue despachado desfavorablemente en proveído del 31 de mayo de 2017<sup>3</sup>.

Posteriormente, el expediente fue enviado al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito Transitorio, sede judicial que en auto del 9 de septiembre de 2019<sup>4</sup> avocó conocimiento, señaló fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y abrió el proceso a pruebas (entre ellas prueba pericial a favor de la ejecutada), audiencia que fue reprogramada en autos del 22 de octubre de 2019<sup>5</sup> y 26 de octubre de 2020.

Finalmente, la audiencia fue celebrada el 30 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, audiencia a la no se presentó el extremo activo y se dispuso señalar el 10 de diciembre de 2020 para la toma de muestras manuscritas a la demandada a fin de practicarse el dictamen pericial decretado en oportunidad, tomadas las muestras para el dictamen grafológico, se concedió al auxiliar de la justicia -Hernán Ortiz C el término de 10 días a fin de que allegará el dictamen pericial decretado en oportunidad (9 de septiembre de 2019).

---

<sup>1</sup> Folio 9-Pág. 13 Cuaderno 01

<sup>2</sup> Folios 16 a 19 Ibídem

<sup>3</sup> Folios 60-61 Ibídem

<sup>4</sup> Folio 75 Ibídem

<sup>5</sup> Folio 109 Ibídem

<sup>6</sup> Folios 117 a 119 Ibídem

La apoderada de la ejecutada, en memorial del 11 de diciembre de 2020<sup>7</sup>, aportó el dictamen pericial como la documental solicitada en su momento<sup>8</sup>, sin embargo, por un error la documental anunciada en el memorial allegado no fue agregada al expediente, por el contrario se aprecia que a partir del folio 151 ( página 188) reposa documental que no corresponde al proceso que nos ocupa, pues hay agregada es documental para el proceso 2015-0091.

Continuando, la apoderada de la pasiva en memorial del 14 de marzo de 2022, solicitó dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que en auto del 8 de julio de la misma anualidad se le indicó que no se accedía a lo pedido toda vez que “*la actuación que se encuentra pendiente dentro del proceso de la referencia está a cargo de este extremo, en ese orden de ideas, se requiere a la pasiva para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen la prueba pericial grafológica ordenada en audiencia del 9 de diciembre de 2020, so pena de tenerla por desistida.*”

Atendiendo lo decidido en el auto ya mencionado, la pasiva aportó nuevamente la documental que en oportunidad no fue agregada por el entonces Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, así las cosas, y tras advertir que la prueba grafológica ordenada fue debidamente aportada, se dejará sin valor ni efecto el auto calendado 14 de marzo de 2020 y en consecuencia, en auto de esta de data se procederá frente a la aplicación de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso

Finalmente, **secretaria proceda a organizar el proceso de la referencia y trasladar dejando las constancias del caso**, la documental que obra en desde el folio 151 a 268 del cuaderno principal al proceso que corresponda, a la par agréguese la documental aportada por la ejecutada y que milita en el archivo 05 del Cuaderno Principal.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

---

<sup>7</sup> Folio 148 Cuaderno Principal.

<sup>8</sup> Folio 150 Ibídem.

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a0e70c0dca30b667b24792286766870dc349d889e25f158ced7b1519b458ce**

Documento generado en 15/06/2023 03:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110014003058 201701606 01

**Proceso:** APELACIÓN DE SENTENCIA

**Demandante:** MAGDA ANGELICA GUEVARA BLANDO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo normado en el artículo 135 del Código General del Proceso, se RECHAZA de plano la solicitud de nulidad interpuesta por el apoderado del extremo activo toda vez que la causal invocada no se encuentra enlistadas en el artículo 133 de la obra procesal en cita, a la par la sentencia C-029 de 1995 hace referencia es a la interpretación de las normas procesales y no ha causales de nulidad.

De otro lado, se le advierte al memorialista que el enlace de la audiencia echado de menos se encuentra en el acta calendada 10 de septiembre de 2021, de todas formas, en el evento de haberse allegado los reparos concretos y desatado la alzada propuesta conforme lo ordenado en auto del 19 de mayo de 2022 y advertirse que no se había adjuntado el audio y video de la audiencia en la que se declaró probada la excepción de prescripción de cualquier acción en contra de los demandados, se hubiere adelantado internamente la respectiva actuación, sin que esto hubiere sido causal de nulidad como lo indica ahora.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ca506473ceaf7fe80c5cf762d75560d447476483ada2aafe52a5e2c44fad0**

Documento generado en 15/06/2023 03:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00178 00

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: ANA MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la activa reforma la demanda, reforma que consiste en incluir como demandada a MARÍA FANNY NAVARRETE DE ROMERO; se modificaron los hechos 12, 17, 18, 19 y 21; se adicionaron los hechos 22, 28 y 29 y se adicionaron las pruebas documentales e interrogatorios.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró la totalidad de los demandantes y demandados. Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: SE CORRE TRASLADO** a los demandados **MARÍA FANNY ROMERO NAVARRETE, CLARA EUGENIA ROMERO NAVARRETE, EMIRO AGUSTÍN ROMERO NAVARRETE y HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **EMIRO ARTURO ROMERO SEGURA** por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación por estado del presente auto.

**TERCERO: SE CORRE TRASLADO** a la demandada **MARÍA FANNY NAVARRETE DE ROMERO** por el término de veinte (20) días de la demanda y sus anexos. Para ello, efectúese por la parte interesada la notificación del presente proveído en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con las disposiciones normativas contenidas en el Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** por el término anunciado en el numeral “SEGUNDO” de los HEREDEROS INDETERMINADOS de EMIRO ARTURO ROMERO SEGURA, al tenor de lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G.P. y el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(3/3)

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42d31114c09225376727445f42de1b6f45bd50de817c48562d565d7361ca3d5**  
Documento generado en 15/06/2023 03:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00178 00

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: ANA MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA

Bogotá D.C. diecisésis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza la nulidad elevada por la demandada MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE<sup>1</sup>, tenga en cuenta el memorialista que la nulidad propuesta es inexistente, pues la notificación que surtiera el pasado 15 de julio de 2022 no se tuvo en cuenta por el Despacho, y tan así es, que en auto del 26 de enero de 2023, se requirió al extremo activo para que procediera nuevamente a notificar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la mencionada demandada, actuación que la activa no realizó, pues en su lugar elevó recurso de reposición contra dicha decisión.

Entonces, se advierte que la señora MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE otorgó poder al Dr. LUIS CARLOS RETIS CORREDOR, en ese orden de ideas, el Despacho le reconoce personería al referido profesional del derecho en los términos y para los fines del poder primigenio conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Finalmente, téngase a la demanda MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE notificada por conducta concluyente. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaría contabilícese el término que tiene la referida demandada para ejercer su derecho de defensa, a la par proceda a enviar a la referida el escrito de demanda, el auto que inadmitió, el escrito de subsanación y el auto admisorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

---

<sup>1</sup> Cuaderno 02 Incidente de Nulidad

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
(2/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4361aee3cf534f6499de745d54a54bda853b97811b6b92fc048a1eb5347b4d**  
Documento generado en 15/06/2023 03:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00178 00

Proceso: SIMULACIÓN

Demandante: ANA MARÍA GONZÁLEZ VALDERRAMA

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo activo contra el auto calendado 26 de enero de 2023 mediante el cual se requirió al extremo actor para que procediera a notificar nuevamente a la demandada MARÍA FANNY ROMERO NAVARRETE, remitiéndole la totalidad de los anexos y pruebas de la demanda.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Expuso el recurrente que el requerimiento realizado por el Juzgado coloca a la parte demandante en una situación de imposibilidad, toda vez que, por un error involuntario, con la demanda inicial no se allegó el video enunciado, y en esa medida, no se le puede remitir a la señora MARÍA FANNY ROMERO NAVARRETE un anexo que no obra en tal demanda.

Agregó que en la notificación personal enviada a la referida demandada se incluyeron todos los anexos arrimados con la demanda, lo que lleva a concluir que la notificación no adolece de ningún vicio, sino que por el contrario fue realizada en cumplimiento de todas y cada una de las exigencias legales establecidas para ello; que prueba de ello es que el apoderado de la demandada MARÍA FANNY ROMERO NAVARRETE compareció al proceso y contestó la demanda.

Expuso que al haber presentado reforma de la demanda<sup>1</sup>, reforma que recayó en adicionar a la demandante MARÍA FANNY NAVARRETE DE ROMERO, se modificaron los hechos 12, 17, 18, 19 y 20, se modificó el contenido del hecho 25 y se adicionaron los hechos 22, 28 y 29,

---

<sup>1</sup> Archivo 34 Cuaderno Principal.

no es dable alegar una indebida notificación, pues ahora se debe tener en cuenta es la reforma presentada.

Dentro del término de traslado, el apoderado de los demandados EMIRO AGUSTÍN, CLARA EUGENIA y MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE aportaron escrito, siendo coincidentes en que la notificación se hizo de forma incompleta, lo cual conlleva a una defectuosa notificación personal, especialmente porque se hizo sin el lleno de las formalidades, a la par el apoderado de EMIRO AGUSTÍN ROMERO NAVARRETE manifestó que se debe confirmar la providencia recurrida, puesto que se había presentado por esté solicitud de nulidad el 17 de agosto de 2022 a las 16:10 (artículo 133 C.G. del P.), en la que se alegó precisamente la indebida notificación personal del auto ad misericordia de su representado, incidente que fue resuelto en auto del 26 de enero de 2023 y se declaró fundada la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES.**

Una de las más relevantes garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro es el acceso a la justicia compendiado en los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Por supuesto que esa prerrogativa, una vez lograda, debe ir acompañada del respeto por el debido proceso, que se aplica todas las actuaciones judiciales y administrativas y comprende, al decir del artículo 29 de la Carta, el derecho de toda persona de ser oído en el juicio, de ejercitar su derecho de defensa, de presentar pruebas y controvertir las que se en su contra se alleguen, de impugnar las decisiones que le sean contrarias y de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Para lograr tal cometido, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto ad misericordia de la demanda -en los procesos de conocimiento- o el mandamiento de pago -en los ejecutivos-.

Por la trascendencia que tiene, es al demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación del demandado, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra, y si el demandante

incumpliera su deber, corresponderá al juez velar por la protección del derecho de defensa del demandado, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel.

En el caso en estudio se advierte que la inconformidad del actor radica en que no es de recibo que se le requiera para que proceda a notificar en debida forma a los demandados, puntualmente a MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE enviando de manera completa la totalidad de los anexos y pruebas de la demanda, pues con la reforma de la demanda se subsanó la falta de las pruebas que no fueron enviadas (video).

Entonces, revisado el expediente, se tiene que en auto del 12 de noviembre de 2020, se admitió la demanda verbal instaurada por ANA MARIA GONZÁLEZ VALDERRAMA en representación de los menores JUANITA ROMERO GONZÁLEZ y SEBASTIÁN ROMERO GONZÁLEZ contra MARÍA FANNY, CLARA EUGENIA y EMIRO AGUSTÍN ROMERO NAVARRETE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EMIRO ARTURO ROMERO SEGURA y HEREDEROS INDETERMINADOS<sup>2</sup>; los referidos demandados fueron notificados conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, la demandada CLARA EUGENIA ROMERO NAVARRETE acudió al proceso, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito<sup>4</sup>; el demandado EMIRO AGUSTÍN ROMERO NAVARRETE acudió al proceso e interpuso incidente de nulidad por indebida notificación<sup>5</sup>, posteriormente allegó contestación de la demanda proponiendo excepciones de mérito<sup>6</sup>.

La demandada MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE acudió al proceso elevando incidente de nulidad por indebida notificación.

En ese orden de ideas, y atendiendo el recuento procesal que antecede, se tiene que el auto objeto de inconformidad del recurrente se encuentra ajustado a derecho y no es contentivo de ser revocado, pues se debe tener en cuenta que el mismo se profirió atendiendo las actuaciones que para su momento se habían surtido en el proceso de marras, por ende, tras haberse advertido que al momento de surtirse las correspondientes notificaciones se omitió el envío de la totalidad de los anexos anunciados en el escrito demandatorio se requirió al actor a fin de que procediera a notificar la demandada MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE a fin de evitar futuras nulidades, pues nótese que el demandado EMIRO AGUSTÍN ROMERO

---

<sup>2</sup> Archivo 10 Cuaderno Principal.

<sup>3</sup> Archivo 29 Ibídem

<sup>4</sup> Archivo 30 Ibídem

<sup>5</sup> Archivo 01 Cuaderno Incidente de Nulidad.

<sup>6</sup> Archivo 44 Cuaderno Principal.

NAVARRETE al momento de acudir al proceso elevó nulidad por lo anteriormente indicado, actuación idéntica que adelantó la demandada MARIA FANNY ROMERO NAVARRETE.

Así las cosas, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendado 26 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 26 de enero de 2023 por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

(1/3)

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669b11135e005f0573190ba24d56223960cfe4bbf7f94ddf806468057a1593aa

Documento generado en 15/06/2023 03:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00283 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los ejecutados **BUSINESS ENTERPRISE S.A.S. “BE S.A.S.”, ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ CÁRDENAS, y CAMILO ÁNDRES ROBAYO CHILITO** notificados por aviso, quienes dentro del término legal concedido no acudieron al proceso a ejercer su derecho de defensa, en ese orden de ideas, y en virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

**SUPUESTOS FÁCTICOS**

A través de apoderada judicial debidamente constituida, BANCO DE OCCIDENTE S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de **BUSINESS ENTERPRISE S.A.S. “BE S.A.S.”, ÁNGELA MARÍA VÁSQUEZ CÁRDENAS, y CAMILO ÁNDRES ROBAYO CHILITO** a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré en blanco.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendado 7 de diciembre de 2020.

**CONSIDERACIONES**

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo

actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el libelo, como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré referido, el cual es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los ejecutados y en favor de la ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que los ejecutados se encuentran debidamente notificados del asunto (*por aviso-archivos 32 y 39 Cuaderno Principal*), sin que dentro del término legal concedido los ejecutados ejercieran medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha siete (7) de diciembre de 2020, proferido por este estrado judicial.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**CUARTO:** Condenar en costas del presente proceso al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 8.000.000. Liquídense por Secretaría.

**QUINTO:** La información allegada por las distintas entidades bancarias (cuaderno de medidas cautelares) colóquese en conocimiento de la sociedad ejecutante para los fines pertinentes a que haya lugar.

**SEXTO:** Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. HENRY MAURICO VIDAL MORENO quien fungía como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

**SÉPTIMO:** De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestíóñese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procédase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

(1/2)

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072ac2bfc4b67fb1ad2f0ac9eac8d71d81592ee5bc8f3d5818ac0b8a3dd2cfb8**  
Documento generado en 15/06/2023 03:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00283 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se toma atenta nota del embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Noveno (9) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá<sup>1</sup>, por secretaria ofície se a la memorada sede judicial informado lo aquí decidido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

(2/2)

---

<sup>1</sup> Archivo 37 Cuaderno Principal

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7228634d1efa670df6bc6dde433185a7891171639da4877b2bf37ebc7d29cf**

Documento generado en 15/06/2023 03:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00303 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: INVERSIONES ARECO S.A.S

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Milita en el archivo digital 10 del Cuaderno Principal, auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual es admitida a proceso de Reorganización Empresarial la sociedad acá demanda *FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.* y en consecuencia solicita, le sea remitido el presente proceso de la referencia, a fin de ser tenido en cuenta en el respectivo trámite concursal.

En tales condiciones es necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra reza:

*“A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing...”*

Conforme lo anterior, colóquese a disposición del juez del concurso el expediente entregado a esta sede judicial y en el cual funge como demandada la sociedad *FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.*

Finalmente, se requiere al extremo actor para que informe si continua con la presentación de la demanda frente a la demandada *ASTRID CONSTANZA GALINDO FERNÁNDEZ*, de ser así, deberá acreditar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído la notificación de la referida demandada, así como lo ordenado en los párrafos de los numerales “SEGUNDO y TERCERO” del auto de fecha dos de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f39754c2bb7bc365f8a5fa0da80df777a43cc1359a47bcab7db5da6276b92c**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103051 2021 00465

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso entrar a decidir frente a la notificación del ejecutado JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO, no obstante, al revisar el expediente, se advierte que en auto del 30 de agosto de 2021 el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, admitió al referido ejecutado al proceso de reorganización en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por las leyes 1429 de 2010 y 1564 de 2012<sup>1</sup>.

En ese orden de ideas, y toda vez que el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO se libró por esta sede judicial el 4 de octubre de 2021 corregido en auto del 22 de agosto de 2022, y el auto de admisión al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 del mencionado demandado, data del 30 de agosto de 2021, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 declara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia en contra de JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO.

Conforme lo anterior, colóquese a disposición del juez del concurso el expediente entregado a esta sede judicial y en el cual funge como demandado el señor JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ BENITO.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 02 Cuaderno 03 Incidente de Nulidad

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a98c1958c977390da9c1711b9e5d65d4f9786842f76f4666e4e7eab0a324fc2**  
Documento generado en 15/06/2023 03:06:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

**Radicación:** 110013103033 2014 00689 00

**Proceso:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL

**Demandante:** HELIO DE JESUS LOPEZ NIÑO Y OTRO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, el Doctor JOSE VICENTE DIAZ SUAREZ, curador ad litem designado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 363 del Código General del Proceso, solicita JULIAN DAVID BALLEN ZEA y HELIO DE JESUS LOPEZ NIÑO, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$300.000.oo) M/CTE por concepto de gastos de curaduría.

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

En el presente asunto, el despacho mediante auto del nueve (09) de febrero de 2016, fijó como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$300.000.oo) M/CTE, que debían ser pagados por la parte demandante. Contra la mencionada providencia no se interpuso recurso. (*Pág. 119 del 01CuadernoPrincipal*)

El artículo 363 del Código General del Proceso, prescribe:

*"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

(...)

*Si la parte deudora no cancela, reembolsa o consigna los honorarios en la oportunidad indicada en el artículo precedente, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará en la forma regulada por el artículo 441.*

(...)"

*Contra el mandamiento ejecutivo no procede apelación, ni excepciones distintas a las de pago y prescripción."*

Que previo a librar mandamiento ha de advertirse que mediante providencia del 20 de febrero de 2015, se concedió amparo de pobreza al señor JULIAN DAVID BALLEN ZEA (Pág. 3 de la carpeta 02AmparoPobreza), decisión que fue confirmada mediante providencia del 27 de julio del mismo año (Pág. 33 de la carpeta 02AmparoPobreza).

En razón a lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por vía ejecutiva a cargo de HELIO DE JESUS LOPEZ NIÑO, por los siguientes conceptos y cantidades:

##### **Capital.**

Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$300.000.oo) M/CTE por concepto de gastos de curaduría en este proceso, fijados mediante auto calendado el nueve (09) de febrero de 2016.

##### **Intereses.**

Por los intereses moratorios que se causen a favor del ejecutante, desde su exigibilidad hasta que se verifique el pago

**SEGUNDO:** Ordenar a HELIO DE JESUS LOPEZ NIÑO, que cumpla la obligación de pagar al ejecutante dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago las sumas relacionadas en el numeral primero (artículo 430 del CGP). La notificación deberá surtirse conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de servicio público de placas SXX081, marca Hyundai, modelo 2011, color amarillo, línea accent, tipo de carrocería Sedan, denunciado como propiedad del señor HELIO DE JESUS LOPEZ NIÑO,

identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.188. Por Secretaría librese el oficio respectivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b19a0ee73bef9d4d94780d960aad5e1ef4dbe507131ea66bd6de67011acf4724

Documento generado en 15/06/2023 03:06:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103024 2012 00684 00

Demandante: MARIA SIXTA FIGUEROA RAMÍREZ

Demandado: JOSÉ JANOS MUÑOZ OSORIO Y OTROS

En atención a la solicitud de adición del auto del 02 de noviembre de 2022 (*Documento “36Auto02112022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), elevada por la abogada DORA ILVA ACOSTA ACOSTA (*Documento “37SolicitudAdición”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), encuentra el Juzgado que la demandante MARIA SIXTA FIGUEROA RAMÍREZ, había constituido apoderado judicial, de tal manera que la causa que dio lugar a la interrupción del proceso, desapareció, por lo que se tiene por reanudado el litigio.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. DORA ILVA ACOSTA ACOSTA, como apoderada judicial de la ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento “34ConstanciasNotificación”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**½**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d34da5b541fd84f4cf65274c0f21249248bc943a492ad9ba8519a5d48fbc871f

Documento generado en 15/06/2023 03:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00311 00

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: IVAN GILBERTO ZARTA RAMÍREZ

Revisada la demanda que antecede, encuentra el Juzgado que el escrito genitor cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a su vez el título valor allegado como base del proceso (Pagaré), reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por incorporar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, en contra del señor **IVAN GILBERTO ZARTA RAMÍREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

**1. Pagaré Nro. 02-00486343-03**

**1.1.** Por la suma de **\$174'266.526,39**, por concepto de capital insoluto, incorporado en el pagaré descrito en el numeral 1° de este proveído.

**1.2.** Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral 1.1., desde el cuatro (4) de mayo de 2023 inclusive y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciuese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico indicado en el escrito de demanda, informando la forma como obtuvo la dirección electrónica junto con las evidencias correspondiente conforme la norma en cita. En la

notificación deberá advertir al ejecutado que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, como apoderada judicial de la ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/2**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05541767e76a5622b24185103bd83c224c6bd64b86afb9ec23c37c3e7a84cad3**

Documento generado en 15/06/2023 03:06:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Pertenencia No. 110013103024 2012 00684 00

Demandante: MARÍA SIXTA FIGUEROA RAMÍREZ

Demandado: JOSÉ JANOS MUÑOZ OSORIO Y OTROS

De la solicitud de nulidad elevada por la señora MARÍA YADIR MUÑOZ (*Documento "33SolicitudDecretarNulidadProcesal"*, carpeta "01CuadernoPrincipal"), se corre traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 133 y 129 del Código General del Proceso.

De la presente actuación se abrirá cuaderno separado, por tramitarse como incidente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bfc35ad9a8f6ea9928f9a91523f5c944d13e824c2493af27234c10f2ac7fe65

Documento generado en 15/06/2023 03:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2023 00311 00

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: IVAN GILBERTO ZARTA RAMÍREZ

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares, y de las cuales sea titular el demandado **IVAN GILBERTO ZARTA RAMÍREZ**. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$348'000.000,00 M/CTE)**. Ofíciense. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329696215f8aabc865b20ca55c55058bf2ec9c34b3ca3aac785e3371c368ce8

Documento generado en 15/06/2023 03:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario de Pertenencia No. 110013103033 2013 00766 00

Demandante: GLADYS CONSUELO VARGAS PINEDA

Demandado: LIDA EUGENIA BUITRAGO PINEDA Y OTROS

El recurso de reposición formulado por el abogado PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA (*Documento “19RecursoDeReposición”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se rechaza por extemporáneo. A saber el auto del 23 de noviembre de 2022 (*Documento “17AutoResuelveSolicitudes”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) se notificó en estado del 24 del mismo mes y año y la censura se formuló el dos (2) de diciembre de 2022.

Como la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso convocada mediante auto del 24 de mayo de 2022 (*Documento “03Auto20220524”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), no se ha llevado a cabo, se procede a señalar la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, **del día veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de llevar a cabo la audiencia en mención. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd7ccc4af34e58af37f3d930ad195d06561c4b6d15b6be52f54570ea1102348**  
Documento generado en 15/06/2023 03:06:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción Popular No. 110013103051 2022 00423 00

Accionante: GABRIEL ANDRES GAITÁN

Accionado: AX2 GOURMET S.A.S. Y OTROS

Revisado el plenario el Juzgado **DISPONE:**

1. Por Secretaría procédase a notificar el auto admisorio de la acción de la referencia a los accionados AX2 GORUMET S.A.S. y BAVARIA CIA S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del citado auto (*Documento “12Auto26012023”*).
2. Téngase en cuenta que la Secretaría procedió a notificar de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el auto admisorio de esta acción, a las vinculadas SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y DEFENSORÍA DEL PUEBLO como aparece en documentos “13NotificaciónSaludCapital”, “14NotificaciónProcuraduria” y “15NotificaciónDefensoria”, envío de mensaje de datos de fecha del 19 de mayo de 2023 y se ingresó el expediente al Despacho el 25 del mismo mes y año, por tanto el término del traslado de las entidades antes anunciada ni siquiera comenzó a correr conforme al inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso.

En consecuencia, a partir de la notificación por estado del presente auto, por Secretaría contabilícese el término del traslado a las autoridades antes anunciadas (*Num. 7 del auto admisorio del 26 de enero de 2022*).

3. Sin embargo, se tiene que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se pronunció sobre la acción de cumplimiento. (*Documento “17SolicitudProcuraduria”*)
4. En atención a lo expuesto por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN en su contestación, se ordena **VINCULAR** al presente trámite al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, conforme a las

funciones que señala el artículo 57 del Decreto 1686 de 2012, expedido por el ministerio de Salud y Protección Social. Por Secretaría notifíquese al vinculado el auto admisorio y el presente proveído conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Finalmente, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6° del auto del 26 de enero de 2022 (*Documento “12Auto26012023”*), y agréguese al expediente las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fab5bd6e91a70d8ebdc3edd12ad6dbaab5444c7f35c0bbde0b624f44bc4e488**

Documento generado en 16/06/2023 10:51:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisésis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103051 2023 00305 00

Demandante: CESAR JAVIER RODRÍGUEZ SIERRA Y OTRA

Demandado: DAVID RICARDO RODRÍGUEZ MALDONADO Y OTROS

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse dictamen pericial en el que se indique la división procedente para el inmueble objeto de demanda, toda vez que en la experticia aportada señala “Nota: *El bien objeto del presente estudio, no es susceptible de ser dividido*”, lo que en la generalidad de la expresión alude que el bien no es susceptible de división material ni por remate.
2. Indíquese si la anotación Nro. 017 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de demanda, en la que se inscribió prohibición de enajenación del inmueble, continúa vigente y de no ser así, apórtese la resolución o providencia que levantó dicha medida cautelar en copia auténtica y con constancia de ejecutoria, además de la radicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., para la cancelación de la anotación en mención.
3. En virtud de lo normado en el artículo 1376 del Código Civil, deberá dirigirse la demanda también, en contra de SALOME RODRÍGUEZ GIRALDO, VALENTINA RODRÍGUEZ HINCAPIE, ALEJANDRA RODRÍGUEZ CASALLAS e ISABELLA RODRÍGUEZ CASALLAS, respecto de las cuales deberán señalarse si son mayor de edad, en caso contrario deberá indicarse quien es el representante legal de las menores y por ende los datos de que trata el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, de las citadas personas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b195e900af86af8c0feef060889af988d89c6501d20f4ad7061ea98cfa44419b**

Documento generado en 15/06/2023 03:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisésis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial Divisorio No. 110013103032 2006 00089 00

Demandante: BERTA VÁSQUEZ RIVEROS

Demandado: JOSÉ MIGUEL NEIRA

Se acepta la renuncia de la abogada MARY TERESA PRADO CALDERON como apoderada judicial del demandado JOSÉ MIGUEL NEIRA, pues acredito el envío de la comunicación exigida en el artículo 76 del Código General del Proceso (*Documento “10RenunciaApoderadoDdo.”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Previo a emitir pronunciamiento sobre la solicitud elevada por el abogado MAURICIO ALBARRACIN PUERTO (*Documento “12Solic.ReconocerPersoneria”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se requiere para que allegue el poder que lo faculta para actuar en este proceso, pues este no fue anexado con la solicitud.

Por otro lado, en atención a la manifestación elevada por la perito DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA (*Documento “11MemorialPerito”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se requiere al demandado JOSÉ MIGUEL NEIRA, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, permita el ingreso de la citada auxiliar de la justicia para que pueda realizar el avalúo del inmueble objeto de proceso divisorio. En caso de que el demandado JOSÉ MIGUEL NEIRA incumpla la orden aquí impartida se hará acreedor de la sanción señalada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y se procederá a realizar allanamiento al inmueble para efectos de que se pueda rendir la experticia. **Comuníquese por secretaria al referido señor.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb05338025f432d4ccd584ce74c54bf7f2ce88a7f4df96744635849ee2e66b8e**

Documento generado en 15/06/2023 03:06:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial Divisorio No. 110013103041 2013 00263 00

Demandante: EDGAR ABRIL OCHOA ALBARRACIN

Demandado: CECILIA ABIGAIL DIVANTOQUE

Vista la actuación procesal (*Documento “09ActaAudenciaRemateNopublicaciones”, cuaderno “01CuadernoPrincipal”*) y por ser procedente la solicitud vista en memorial “10Solic.FijarFechaRemate” de la misma encuadernación, se DISPONE:

Señalar la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.), del día diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-372563 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo (inciso 4° artículo 411 del Código General del Proceso). La misma se realizará de manera electrónica, valiéndose para ello de la aplicación Lifesize. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a la dirección j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia.

Fíjese aviso y dentro del término legal realíicense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21137de3e2b5fa84f53acb48fff8d9c524f2b37c7c81843fc1875fa9679d17e**  
Documento generado en 15/06/2023 03:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103041 2014 00567 00

Demandante: FLOR REINA RODRÍGUEZ Y OTRO

Demandado: LUIS ÁNGEL OSPINA MURILLO Y OTRO

Revisada la actuación, procesal, se tiene que mediante auto del seis (6) de mayo de 2022 (*Documento “24Auto20220506”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se resolvió incidente de nulidad formulado por los demandados en reconvención, declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 de febrero de 2019, en virtud del cual se admitió la demanda de reconvención de acción reivindicatoria, motivo por el cual se ordenó contabilizar los términos del traslado de los demandados conforme lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Dicha decisión, fue recurrida y en subsidio apelada por el demandante en reconvención, censura desatada mediante proveído del 21 de octubre de 2022 (*Documento “26Auto21102022”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) en el que se concedió la alzada en el efecto devolutivo.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 323 del Código General del Proceso, se dispone tener por no contestada la demanda reivindicatoria por los demandados FLOR REINA RODRÍGUEZ y GERMÁN BAUTISTA RODRÍGUEZ, quienes se mantuvieron silentes en el término del traslado el cual se contabilizó a partir de la notificación por estado del auto del 21 de octubre de 2022.

En virtud de la nulidad decretada concatenado con lo normado en el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, se continuará dando aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Para su práctica se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo tocante a los impulsos procesales del abogado ERVIN GIOVANNY CUERVO, reiterativos en los vencimientos de los términos, con el debido respeto el Despacho se permite indicarle que deberá tener en cuenta el abogado la excesiva carga laboral que soporta este Juzgado, pues se están tramitando cerca de 1.100 procesos aunado a un promedio de 8 a 10 tutelas semanales. Así las cosas, estructuralmente le es imposible observar los términos de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, razones que se han expuesto en la defensa de las acciones de tutela que ese extremo procesal ha formulado como medio de litigio e impulso procesal.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecade37989866a2c759ddb83638ceb8123d9bc410d085bc8c21522d1429f8ab5**

Documento generado en 15/06/2023 03:06:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103042 2012 00722 00

Demandante: YANE ESPERANZA BURBANO RAMOS Y OTROS

Demandado: SALUDCOOP EPS OC Y OTROS

El agente especial liquidador y apoderada de SALUDCOOP EPS, deberán estarse a los resuelto en auto del 28 de octubre de 2022 (*Documento "12Auto31102022", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en virtud del cual se terminó el proceso de la referencia, por transacción en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. y por desistimiento de las pretensiones en contra de los demás demandados entre ellos SALUDCOOP EPS OC.

Por Secretaría procédase conforme lo ordenado en el ordinal tercero del auto antes mencionado, cumplido lo anterior, archívese el expediente. **Oficios.**

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 187dddae2b320ac624faaa50fb51bbad0c5021aab02a16f9f29aa95308fac6bd

Documento generado en 15/06/2023 03:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisésis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Declarativo Posesorio No. 110013103051 2021 00493 00

Demandante: ANGEL YEZID GALVIS ROLDAN

Demandado: JOSÉ EDUARDO QUIÑONEZ GONZÁLEZ

Téngase en cuenta que el abogado ANDRES FABIAN NIÑO NIÑO, aceptó la designación de abogado de oficio del demandante ÁNGEL YEZID GALVIS ROLDAN, en consecuencia, procede el Despacho a calificar la demanda.

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Deberá adecuarse el acápite de las pretensiones de la demanda, quitando de este las numeradas como primera y quinta, por no ser pretensiones de la demanda.
2. Completar en el hecho Nro. 2 de la demanda, la fecha en que el demandado JOSÉ EDUARDO QUIÑONEZ GONZÁLEZ, al parecer ingreso al inmueble objeto de demanda posesoria.
3. Alléguese la constancia de haberse remitido copia de la demanda y anexos al demandado por correo electrónico o físicamente, según el caso, de conformidad con lo normado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior deberá acreditarse también, respecto del escrito de subsanación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05576dc1dcf69c1d93b8394ef113e8856c0452b828251c7244003f429a76739a

Documento generado en 15/06/2023 03:06:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diecisésis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Verbal Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00171 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NOVEL-TICS S.A.S.

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admsorio de la demanda del 12 de agosto de 2022 en su ordinal primero, en el sentido de que la demanda admitida es una **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES** y no como allí se indicó.

En lo demás, el auto objeto de corrección permanezca incólume. El presente auto deberá notificarse al demandado junto con el auto admsorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dcea8a176eaddb359acb0b6a677bf7303b7bb50442ae31bf12c36b698bf8811b

Documento generado en 15/06/2023 03:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00514 00

Demandante: MARIA CONSTANZA MONTALVO MOLINA

Demandado: ALVARO SUÁREZ GRANADOS

No se accede a la solicitud de aclaración (*Documento “07Solic.AclaraciónAuto”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*) del auto de inadmisión de demanda del seis (6) de diciembre de 2022, en atención a que esta no versa sobre conceptos o frases del proveído que ofrezcan verdadero motivo de duda, máxime cuando el tipo de proceso ejecutivo que se tramita depende de las pretensiones de la demanda y no del parecer o criterio jurídico del juez.

Adicional a lo anterior, la abogada deberá tener en cuenta que no existe proceso ejecutivo por incumplimiento de contrato de transacción, el Código General del Proceso, establece que hay ejecución de obligaciones de sumas de dinero, dar, hacer, no hacer, obligación condicional, por perjuicios y obligaciones alternativas (*Arts. 424, 426 a 429 del Código General del Proceso*) aunado a los de la efectividad de la garantía real.

En consecuencia, la parte demandante deberá proceder a subsanar la demanda conforme lo ordenado en el proveído antes indicado. Por Secretaría contabilícese los términos para subsanar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f55a83066b45e7189840cb9b073f1b4cf76aba258b4a6e072533bd6186665188

Documento generado en 15/06/2023 03:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2023 00307 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YENNY MARCELA AGUILERA CARMONA Y OTRO

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **YENNY MARCELA AGUILERA CARMONA** y **ANDRES SALGADO CALDERON**, por incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional No. 213165 del 14 de junio de 2018, sobre los inmuebles ubicados en la calle 20 A Nro. 96 – 71, apto 406 de la Torre 1 con uso exclusivo del depósito 122 y el Parqueadero 56, ambos inmuebles del Conjunto Residencial Toscana Torre de Hayuelos, Etapa 1 Bogotá P.H., distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-2029075 y 50C-2028660, respectivamente.

**SEGUNDO.** Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

**TERCERO.** El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa. Junto con las constancias, deberá indicarse la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas.

**CUARTO:** Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4be3389a1f8ed79d10fafbf981e2c80f0f0c625e6a88255da92154cc90baf8**

Documento generado en 15/06/2023 03:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de Cumplimiento No. 110013103051 2023 00316 00

Demandante: MARÍA CLARA JIMÉNEZ DE OCAMPO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE PAIPA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

Examinada la demanda de acción popular formulada por los señores **MARÍA CLARA JIMEÉNZ DE OCAMPO, JULIÁN DAVID MARTÍNEZ y RUBIEL JOSÉ OCAMPO MARÍN**, encuentra el Despacho que esta se dirige en contra del **MUNICIPIO DE PAIPA – ECRETARÍA DE PLANEACIÓN**, en atención a que los accionantes consideran que el accionado ha incumplido el acto administrativo *"licencia de subdivisión rural expedida por el Secretario de Planeación de Paipa el 11/06/2015, código SP-110-1903-035-2015"* al no expedir el acto administrativo de demarcación a favor del accionante JULIÁN DAVID MARTÍNEZ.

Así las cosas, la presente acción se rige por una ley especial cual es la 388 de 1997, que consagra la acción especial de cumplimiento, en atención a que se origina en mecanismos en materia urbanística.

La referida ley en el numeral 1° del artículo 116, señala que la demanda se *“presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil”*, de tal manera que se da aplicación a los factores que determinan la competencia establecidos por el legislador en el Código General del Proceso, en atención a la remisión expresa que hace la norma especial que rige este tipo de acciones de cumplimiento, la cual prima sobre la ley general (ley 393 de 1997), en atención al criterio de especialidad de las normas para resolver conflicto normativo.

Entonces, señala el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso que:

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

Dicho factor de competencia, hace alusión el legislador a la calidad de las partes, el cual es prevalente frente a la competencia territorial. Así lo ha decantado la Corte Suprema de Justicia. A modo ilustrativo se trae a colación el auto AC154-2020 del 24 de enero de 2020, expedido por el Honorable Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, dentro del expediente 11001-02-03-000-2020-00148-00, en el que señaló:

*“En cuanto a la competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.*

*Se desprende de lo anterior que, cuando se presenta una colisión de competencia entre dos fueros privativos como la que ahora concierne la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa que «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor».*

*Ahora bien, no puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, «[...]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley».*

*Tampoco es viable sostener ese otro criterio que privilegia el foro real (28-7) sobre el consagrado por el legislador en razón de la naturaleza de la persona jurídica de derecho público (28-10), ignorando la regla que el legislador previó para, precisamente,*

*solucionar los casos en los que debe determinarse qué factor o fuero aplicar a un caso concreto.*

*Y es que el artículo 29 del Código General del Proceso, sin excluir en manera alguna las controversias que lleguen a suscitarse dentro del fuero territorial, señaló con contundencia, que “Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” sobre cualquier otra, y ello cobija, naturalmente, la disposición del mencionado numeral décimo del artículo 28 ibídem, que por mandato del legislador y en razón de su margen de libertad de configuración normativa se determinó prevalente sobre las demás.*

*De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente” (Aparte resaltado intencionalmente)*

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales será competente el Juez Civil del Circuito del domicilio de la entidad accionada **MUNICIPIO DE PAIPA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.** Entonces, revisado el Mapa Judicial de Colombia (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>) se vislumbra que el Municipio de Paipa hace parte del Circuito Judicial de Duitama.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Duitama, Boyacá , para que reparta entre los juzgados de esa categoría la acción de cumplimiento objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por la calidad de las partes.

**2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE DUITAMA, BOYACÁ.**

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7d402046f9a440ba112d645576637f26e23e694e91f042663a0ca44914ddf5**

Documento generado en 16/06/2023 10:51:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003053 2021 00876 01**

**Demandante: JOSÉ ERNESTO CANAL ZARAMA**

**Demandado: JIMMY ALEXANDER ORTIZ RINCÓN**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada (*Documento “38MemorialRecursoReposición”, carpeta “01PrimeraInstancia”*) en contra del auto del 16 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D. C. (*Documento “37 Auto Resuelve Objeción Crédito”, carpeta “01PrimeraInstancia”*), en virtud del cual se declaró no probada la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y aprobó la liquidación de crédito realizada por el Despacho en valor de \$137'425.718,85.

Se contrae los fundamentos de la apelación en contra del auto a los siguientes puntos:

1. La objeción a la liquidación del crédito fue formulada directamente por el señor ENESTO CANAZ ZARAMA, quien no puede litigar en causa propia por no acreditar el derecho de postulación y por ser el proceso de menor cuantía requiere actuar por intermedio de abogado.
2. Hay contradicción en la liquidación de crédito realizada por el Juzgado, en atención a que los abonos realizados por el deudor a la obligación ejecutada no se encuentran individualizados y no se aplican en la fecha en que se efectuaron, como tampoco tiene en cuenta el pago de \$120'000.000 realizado mediante constitución de título judicial a órdenes del proceso aunado a que se hace la liquidación hasta el mes de septiembre de 2022, siendo que la constitución del depósito judicial data del seis (6) de junio de 2022, con el fin de terminar el proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

El primero de los fundamentos del recurso de apelación no tienen vocación de prosperidad, pues más allá de que el demandante haya actuado en causa propia sin ostentar la calidad de abogado, debe tener en cuenta la apoderada del extremo pasivo, que la objeción a la liquidación de crédito formulada por el demandante, no prosperó y está no tuvo nada que ver con la modificación a la liquidación de crédito realizada por el Juzgado de Primera Instancia, actuación que se encuentra ajustada a lo normado en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De tal manera que, si el *A quo* hubiera determinado rechazar por improcedente la objeción a la liquidación de crédito del demandante, esto no obstaculizaba al Despacho para modificar la liquidación de crédito como lo hizo en el auto objeto de alzada, de tal manera que no se revocará el auto objeto de censura por esta razón.

No ocurre lo mismo con el segundo fundamento del recurso en subsidio que aquí se resuelve, pues revisada la liquidación de crédito aprobada por el Juzgado de Primera Instancia en auto del 16 de diciembre de 2022, tiene falencias que afectan el estado de cuenta de la obligación, pues no se tuvo en cuenta en la liquidación las fechas exactas de los abonos realizados por la parte demandada, cuales son:

Un primer abono de \$8'495.000 del seis (6) de diciembre de 2021 (*Pag. 12 y 13, documento “22MemorialTransferenciaDinerosBancoAgrario”, carpeta “01PrimeraInstancia”*), el segundo, data del siete (7) del mismo mes y año por el mismo valor (*Pag. 14 y 15, documento “22MemorialTransferenciaDinerosBancoAgrario”, carpeta “01PrimeraInstancia”*) y un tercer abono de \$2'762.000 del 16 de enero de 2022 (*Pag. 16 y 17, documento “22MemorialTransferenciaDinerosBancoAgrario”, carpeta “01PrimeraInstancia”*), para un total de \$19'752.000 abonados a la obligación con anterioridad al mandamiento de pago, los cuales no fueron debidamente imputados en la liquidación aprobada por el Juzgado de Primera Instancia, tanto en sus valores como en las fechas.

Adicionalmente, la intención de pago por parte de la parte ejecutada se exterioriza con la constitución de títulos de depósito judicial a órdenes del proceso de la referencia por cuantía de \$120'000.000, lo cual fue comunicado por la parte ejecutada al proceso el seis (6) de junio de 2022, data hasta la cual debía liquidarse el crédito, pues si bien está solamente se resolvió hasta el mes de diciembre de 2022, el paso de tiempo no obedece a la negligencia del ejecutado sino a la demora en la resolución del asunto, la cual deviene de un problema estructural que aqueja a la administración de justicia y que sobrepasa la capacidad humana de los Despacho Judiciales, de tal manera que a esa fecha debía liquidarse la obligación, lo que se acompaña con la orden de pago, en donde se indicó que los intereses de mora se causaran desde el 2 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Así las cosas, se modificará ordinal segundo del auto objeto de apelación, conforme a la liquidación de crédito que hace este Juzgado en virtud de la apelación que aquí se resuelve, así:

PERIODO	PORCIÓN MES [(diafinal-diainitial+1)/30]	TASA E.A. (efectivo_anual)	TASA MES (1+E.A.)^t(1/12)-1	CAPITAL	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERÉS MES (porcmes*tasames*capital)	INTERESES ACUM.
2-jun.-21 al 30-jun.-21	0,93	25,82%	1,93%	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.161.600,00	\$ 2.161.600,00
1-jul.-21 al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.316.000,00	\$ 4.477.600,00
1-ago.-21 al 31-agosto-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.328.000,00	\$ 6.805.600,00
1-sep.-21 al 30-sept.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.316.000,00	\$ 9.121.600,00
1-oct.-21 al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.304.000,00	\$ 11.425.600,00
1-nov.-21 al 30-novi.-21	1,00	25,90%	1,94%	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.328.000,00	\$ 13.753.600,00
1-dic.-21 al 6-dic.-21	0,20	26,19%	1,96%	\$ 120.000.000,00	\$ 8.495.000,00	\$ 0,00	\$ 8.495.000,00	\$ 470.400,00	\$ 5.729.000,00
7-dic.-21 al 7-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 120.000.000,00	\$ 8.495.000,00	\$ 414.000,00	\$ 8.081.000,00	\$ 2.352.000,00	\$ 0,00
8-dic.-21 al 31-dic.-21	0,77	26,19%	1,96%	\$ 120.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.965.978,96	\$ 1.965.978,96
1-ene.-22 al 16-ene.-22	0,53	26,49%	1,98%	\$ 119.586.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.762.000,00	\$ 4.728.978,96
1-ene.-22 al 31-ene.-22	0,47	26,49%	1,98%	\$ 119.586.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.104.974,64	\$ 4.402.814,76
1-feb.-22 al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 119.586.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.409.554,40	\$ 3.842.336,16
1-mar.-22 al 31-mar.-22	1,00	27,70%	2,06%	\$ 119.586.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.463.471,60	\$ 6.305.807,76
1-abr.-22 al 30-abr.-22	1,00	28,58%	2,12%	\$ 119.586.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.535.223,20	\$ 8.841.030,96
1-may.-22 al 31-may.-22	1,00	29,57%	2,18%	\$ 119.586.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.606.974,80	\$ 11.448.005,76
1-jun.-22 al 6-jun.-22	0,20	30,60%	2,25%	\$ 119.586.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 538.137,00	\$ 11.986.142,76
TOTAL INTERESES								<b>\$ 11.986.142,76</b>	
CAPITAL								<b>\$ 119.586.000,00</b>	
TOTAL DEUDA								<b>\$ 131.572.142,76</b>	
INTERESES	ONCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS								
CAPITAL	CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS								
TOTAL DEUDA	CIENTO TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS								

En consecuencia, se tiene que el total de la liquidación de crédito es de \$131'572.142.76, de la cual corresponde a intereses de mora la suma de \$11'986.142,76 y de capital \$119'586.000, previo a lo cual se imputaron los abonos efectuados por el demandado en las fechas y por los valores antes expuestos.

Ahora bien, no puede pretender la demandante que en la liquidación del crédito se tenga en cuenta la constitución del depósito judicial de \$120'000.000, pues este se hizo con posterioridad al mandamiento de pago, lo cual se torna en improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales 2 y 5 del auto del 16 de diciembre de 2022 (*Documento "37 Auto Resuelve Objeción Crédito", carpeta "01PrimeraInstancia"*), proferido por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D. C., por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la parte resolutiva de la decisión aquí modificada, quedará de la siguiente manera:

"*Segundo: Aprobar la liquidación de crédito aquí realizada por el despacho por valor de \$131'572.142.76.*

[...]

*Quinto: Con fundamento en el inciso cuarto del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, allegue depósito judicial por la suma de \$14'012.342,76, a fin de cubrir el monto total del crédito y de las costas, se advierte que si guarda silencio se continuará la ejecución por el saldo de la obligación y se ordenará la entrega al ejecutante de las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas."*

**TERCERO:** En lo demás el auto objeto de ejecución, permanezca incólume.

**CUARTO:** Sin condena en costas de esta instancia, por no aparecer causadas.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA  
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75dfa20a443a69e4e6e07bdc59568697bed05c16952181c1805322f8ece02c0d  
Documento generado en 15/06/2023 03:06:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**